

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de trámite No. 0042

Villavicencio, primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
 DEMANDADO: CONSTRUCTORA LLANO CENTRO S.A.S.
 EXPEDIENTE: 50001 - 33 - 33 - 004 - 2014 - 00137- 01
 TEMA: AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE FALLO

Mediante auto de 22 de febrero de 2017 se dispuso la reanudación de la audiencia de fallo prevista por la Ley 472 de 1998, para el día 3 de marzo de 2016, sin embargo por razones de agenda del Despacho se reprogramará.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de fallo el día jueves nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a partir de las 10:00 a.m.

SEGUNDO: CÍTENSE a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a la Defensoría Pública.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los Magistrados Integrantes de la Sala de Decisión No. 3 para lo pertinente. (Artículo 183 del CPACA).

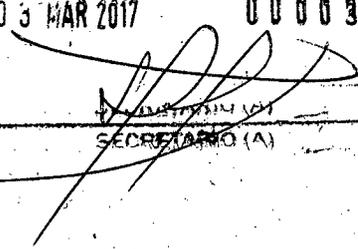
NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
ESTADO No.

03 MAR 2017

000034


SECRETARIO (A)

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN: 50-01-33-33-005-2014-00016-01
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 24 de abril de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES:

El **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó al **DEPARTAMENTO DEL META** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. 0016 del 06 de febrero de 2012, por medio de la cual se determinó que el Departamento del Atlántico le adeuda al Departamento del Meta, la suma \$176.115.798.35 por concepto de cuotas partes pensionales e intereses de ley con corte a junio 30 de 2011. 2) Resolución No. 016 del 11 de diciembre de 2012, a través de la cual se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitó se declare la prescripción de los periodos causados con anterioridad al 2 de julio de 2008, momento en que se interrumpió la prescripción de la acción de cobro, con la presentación de la cuenta de cobro mediante el oficio No. 11010046 No. 2592 del 08 de agosto de 2013.

Pidió, que se ordene a la Secretaría de Hacienda Departamental, Dirección Administrativa de Ingresos, Oficina de Ejecuciones fiscales, o a quien haga sus veces, el levantamiento de la medida cautelar por valor de \$264.173.697 a cuentas del Departamento del Atlántico, la cual fue atendida por el Banco Popular. Igualmente que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de la ley y se condene en costas.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto el 24 de abril de 2014, por medio del cual rechazó de la demanda, al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.Á.

En síntesis, el juzgador de primera instancia señaló, que en el caso concreto el término de caducidad del acto acusado, esto es, la Resolución No. 0016 del 06 de febrero de 2012, corrió desde el 11 de julio de 2012, día siguiente al de su notificación, hasta el 11 de noviembre de 2012, sin que en ese lapso hubiese operado alguna causal legal de interrupción, por lo que presentada la demanda el 20 de enero de 2014, es claro que ello ocurrió cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término de la ejecutoria del citado auto interlocutorio, la parte actora interpuso recurso de apelación, precisando que el Departamento del Meta, por medio del oficio No. 11010046 No. 1150 del 13 de junio de 2013, notificó la sentencia que resolvió las excepciones al mandamiento de pago, el cual fue recepcionado el 11 de julio de 2013, con radicación interna No.

20130500286912, por lo que a partir de dicha fecha contaba con cuatro (4) meses para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho.

Comentó que radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de octubre de 2013, con lo cual se interrumpió el término de caducidad, la cual fue conocida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida el 20 de enero de 2014, por lo que en la misma fecha se radicó la demanda ante esta jurisdicción, no configurándose la caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, concordante con el numeral 3º del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien, el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante contra la decisión de rechazar la demanda por haber operado la caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, revisado en su integridad el proceso adelantado, se observa que el juzgador de primera instancia incurrió en un error judicial, que no es posible pasar por alto, sino, que se impone como deber de esta colegiatura, subsanarlo en esta instancia judicial.

En estos casos, el órgano de cierre de esta jurisdicción¹, ha referido que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo y que no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente, María Elena Giraldo Gómez, decisión del 5 de octubre de 2000. Radicación número: 16868.

procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Así las cosas, en virtud de lo consagrado en los numerales 3º y 5º del artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del juez, prevenir, remediar, los actos contrarios a la dignidad de la justicia y adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

Desceñdiendo al caso concreto, el juzgado de primera instancia, el 27 de febrero de 2014, dictó auto en el cual señaló que la Resolución No. 16 del 11 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, al ser proferida en ejercicio de una función jurisdiccional, concretamente la función de jurisdicción coactiva, no era susceptible de control judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 105 del C.P.A.C.A., por lo que, rechazó parcialmente la demanda, y continuó el proceso en contra de la Resolución 01 del 6 de febrero de 2012 dictada por el Director Administrativo de Pasivos Prestacionales del Departamento del Meta, a través de la cual se libró el mandamiento de pago en contra del Departamento del Atlántico.

Posteriormente, en providencia del 24 de abril de 2014 el *a quo* resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente a la Resolución 01 del 6 de febrero de 2012; providencia que hoy es objeto del recurso de alzada ante esta Colegiatura.

Para la Sala, si bien es cierto que el auto que rechazó parcialmente la demanda no fue apelado, también lo es, que el operador jurídico de primera instancia realizó un análisis errado sobre la naturaleza del acto demandado, concluyendo que no era susceptible de control judicial; decisión que, como se denotó, fundamentó en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 105 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado."

Como se establece de la norma en cita, se exceptúan del conocimiento de esta autoridad judicial las decisiones que en ejercicio de la función jurisdiccional adopten las autoridades administrativas, estas son, entre otras, v.gr., las decisiones que toman las Superintendencias en asuntos jurisdiccionales para los cuales fueron facultadas legalmente.

Contrario a lo anterior, el acto acusado en el presente asunto, esto es, la Resolución No. 16 del 11 de diciembre de 2012, no fue proferido bajo una función jurisdiccional, sino en virtud de la función administrativa de cobro coactivo conferida al Departamento del Meta, dentro de la cual resolvió las excepciones propuestas por el deudor de manera desfavorable y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Y es tan diáfano lo anterior, que el acto administrativo señalado, entre otras normas invocó que era proferido con apego a lo dispuesto en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, que consagran el procedimiento de cobro coactivo administrativo, en el cual se faculta a las entidades públicas, para recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo; precisando este Título del CPACA, en el numeral 1º del artículo 100, que en los eventos en que se tengan reglas especiales, son éstas las que deben regir.

Igualmente, en el mencionado título del cobro coactivo se plantea que existen decisiones que pueden ser sujetas a control jurisdiccional, en los siguientes términos:

Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito."

Siendo pertinente señalar, igualmente, que para el procedimiento de cobro coactivo existe otra normatividad especial, consagrada en el Estatuto Tributario, que si bien está destinada para la entidad persecutora coactiva, por excelencia que es la DIAN, también es aplicable para asuntos como el que hoy centra la atención de esta Sala.

Puntualmente sobre el aspecto de las decisiones del cobro coactivo que son controlables por la rama jurisdiccional, el E.T. en el artículo 835, precisa:

"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción".

Así las cosas, se establece que ante esta jurisdicción pueden ser demandadas las resoluciones que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, sin importar en el caso de las excepciones que estas sean declaradas a favor o en contra del deudor. Esta intelección, ya fue decantada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en los siguientes términos:

"El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera: ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...). De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones: 4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control

jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta. 4.2.2.- En principio, el artículo 101 *ibídem* sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, **norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 *ibídem*.** 4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio "sólo" a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437. Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.¹²

Corolario de lo expuesto, resulta claro que la Resolución No. 016 del 11 de diciembre de 2012, acusada por el Departamento del Atlántico, es un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción, que escapa de la excepción contemplada en el numeral 2 del artículo 105 del C.P.A.C.A., no resultando acertada la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por la causal invocada, sino, que debió realizar el estudio pertinente sobre los demás requisitos que consagra la normatividad para su admisión o no.

¹²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA
Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Decisión del 24 de octubre de 2013.
Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277). Actor: MARIA NIEVES CAÑON
CASTIBLANCO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

De otra parte, respecto del acto administrativo contenido en la Resolución 01 del 6 de febrero de 2012, dictado por el Director Administrativo de Pasivos Prestacionales del Departamento del Meta, a través de la cual libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Atlántico, resulta desacertada la decisión del *a quo* de continuar con el estudio del mismo, pues, de las normas y la jurisprudencia señaladas se colige con claridad que este acto no es susceptible de ser demandado en esta jurisdicción, pues, en el mismo no se encuentra una decisión definitiva sino que abre la compuerta al proceso de cobro coactivo, que puede ser enervado en el transcurso del debate administrativo; aunado, al hecho de que no se encuentra enlistado ni en el artículo 101 del CPAPCA ni el 835 del Estatuto Tributario como acto demandable ante esta jurisdicción.

Así las cosas, la Sala revocará los autos dictados por el *a quo* el 27 de febrero de 2014 y el 24 de abril de 2014 y, en su lugar, se admitirá de la demanda respecto de la Resolución No. 16 del 11 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento del Atlántico; acto administrativo respecto del cual, en principio, es oportuna la demanda, al haber sido notificado el 11 de julio de 2013, como se concreta en el hecho tercero, que sustenta el recurso de apelación (fl. 74 del expediente), mientras que la demanda fue presentada el 20 de enero de 2014, previo el trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

En lo tocante a la demanda contra la Resolución 01 del 6 de febrero de 2012 dictada por el Director Administrativo de Pasivos Prestacionales del Departamento del Meta, a través de la cual libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Atlántico, se rechazará la demanda, por configurarse la causal No. 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, no ser susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los autos dictados el 27 de febrero y 24 de abril de 2014, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:

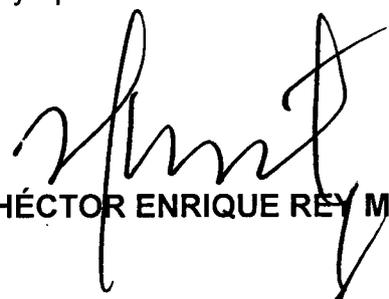
A) RECHAZAR DE PLANO la demanda instaurada por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO en contra del DEPARTAMENTO DEL META respecto de la Resolución 01 del 6 de febrero de 2012, dictada por el Director Administrativo de Pasivos Prestacionales del Departamento del Meta, porque el asunto no es susceptible de control judicial, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

B) ADMITIR la demanda instaurada por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO en contra del DEPARTAMENTO DEL META, respecto de la Resolución No. 16 del 11 de diciembre de 2012, por medio de la cual se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas, debiendo el Juzgado de origen seguir con el trámite que contempla el C.P.A.C.A. para este tipo de medios de control.

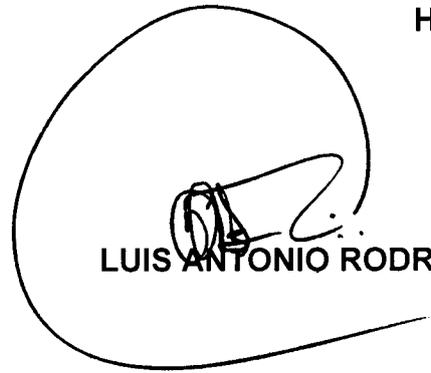
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 06



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
! Auto anterior se notifica a las partes por notificación
VIA AVIACION ESTADO No.

03 MAR 2017

000033

~~SECRETARIO (A)~~
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA DE CONJUECES

02 MAR 2017 Villavicencio (Meta),

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 50001-23-33-000-2015-00447-00

Demandante: JAIME AUGUSTO VALENZUELA ROMERO

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

De conformidad con lo proveído mediante auto del 10 de noviembre de 2016 por parte del Honorable Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda¹, a través del cual se ordenó llevar a cabo el respectivo sorteo de Conjueces para conocer de la demanda interpuesta para el caso que nos ocupa y como quiera que dando cumplimiento al mismo, mediante auto del 24 de enero de 2017² se dispuso por parte del Honorable Presidente del Tribunal Administrativo del Meta, realizar el sorteo el día 25 de enero de la misma anualidad, se dió como resultado la designación del suscrito como CONJUEZ PONENTE.

Sería del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente demanda, si no fuera por que este Tribunal carece de competencia por factor cuantía, según las siguientes

CONSIDERACIONES:

A efectos de determinar la competencia por parte de este despacho en relación con la cuantía, se analizará lo pertinente, a la luz de lo señalado en el inciso final Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, a pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

¹ Folio 157/158 del cuaderno 1.

² Folio 163 del cuaderno 1.

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De este modo y respecto de los hechos y pretensión económica relacionados en la respectiva demanda, se tiene:

- a. La fecha de radicación de la Demanda, data del 29 de septiembre de 2015.
- b. Los extremos laborales bajo los cuales la parte actora pretende sea reconocida la pretension economica se fija entre el **1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2007**.
- c. El valor del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), para la vigencia 2015, estaba fijado en la suma de SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTO CINCUENTA PESOS (\$644.350,00) MCTE.
- d. La pretensión económica según los extremos laborales que se encuentran relacionados en la respectiva demanda, fueron establecidos de la siguiente manera:

AÑO	VALOR DE LA PRETENSION
1993	\$ 3.960.770,00
1994	\$ 4.731.129,00
1995	\$ 5.551.789,00
1996	\$ 6.440.308,00
1997	\$ 7.050.254,00
1998	\$ 9.043.111,00
1999	\$ 9.889.831,00
2000	\$ 10.802.659,00
2001	\$ 11.163.488,00
2002	\$ 11.695.975,00
2003	\$ 12.187.209,00
2004	\$ 12.689.749,00
2005	\$ 13.373.146,00
2006	\$ 14.026.866,00
2007	\$ 14.588.546,00

De los hechos anteriormente referidos, se tiene:

1. La CAUSACION de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, data **DESDE** el año 1993, tal y como lo pretende la parte actora, visto a folios 33 a 47 del cuaderno 1.
2. En aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 157 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tendrá en cuenta para los efectos de determinar la COMPETENCIA por parte de este Despacho, *“el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*
3. El valor **CAUSADO** como resultado de la relación aritmetica aplicada al caso en concreto y que se pretende con la Demanda, determina una suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.243.688,00) MCTE., según se muestra a continuacion:

AÑO	VALOR DE LA PRETENSION
1993	\$ 3.960.770,00
1994	\$ 4.731.129,00
1995	\$ 5.551.789,00
	\$ 14.243.688,00

4. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$14.243.688,00) MCTE, convertidos a salario mínimo legal mensual vigente, para el año 2015, corresponden a **22,10 SMLMV**.
5. A su turno, el Artículo 155 numeral 2 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece de **COMPETENCIA** para los Señores **JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**, los asuntos provenientes bajo el medio de control *"de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

(El subrayado es propio)

Así las cosas, resulta claro que la **COMPETENCIA** para conocer de la presente causa, se encuentra en primera instancia atribuida a los Señores Jueces Administrativos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: En razón a la **COMPETENCIA POR CUANTIA**, se remite las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, con la finalidad se efectue el correspondiente reparto del proceso, entre los Señores Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: Por Secretaria hagase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y Cumplase:



HANS BARRETO GONZALEZ
Conjuez Tribunal Administrativo del Meta.

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación o
V. A. 000000000 ESTADO No.

03 MAR 2017

000033

SECRETARIO (A)